

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Toledo e instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Hermosilla, número 1 en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, de doble circuito, a 46 kilovoltios, con conductores de cable de aluminio acero, de 119,3 milímetros cuadrados de sección cada uno, sustentados por cadenas de aisladores en apoyos metálicos formados por castilletes tipo celosía y protegida por un hilo de tierra constituido por cable de acero galvanizado de 50 milímetros cuadrados de sección. El recorrido, de 7.316 metros de longitud, tendrá su origen en las inmediaciones de Bargas, en la línea que enlaza las subestaciones de Villaverde (Madrid)-Portusa (Toledo), ambas pertenecientes a la empresa peticionaria, y su término, en la subestación que proyecta construir en las proximidades de Toledo. La línea Villaverde-Portusa quedará seccionada en el punto donde se conecte a ella la nueva línea, con lo cual aquélla tendrá entrada y salida en la subestación de Toledo a través del doble circuito de la instalación que ahora se autoriza.

La finalidad de esta línea es poder alimentar la subestación de Toledo, en ambos sentidos, por medio de la línea Villaverde-Portusa.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Toledo de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 10 de agosto de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Leonor Montero de Espinosa y Mendoza, doña María Paloma, don Ignacio y don Fernando Pinto y Montero de Espinosa, como demandantes, y la Administración General del Es-

tado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de fecha 17 de junio de 1963, sobre indemnización, se ha dictado sentencia con fecha 30 de julio último cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar en parte al recurso interpuesto por doña Leonor Montero de Espinosa y Mendoza y doña María Paloma, don Ignacio y don Fernando Pinto Montero de Espinosa, contra las Ordenes del Ministerio del Aire de seis de abril y diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres, sobre indemnizaciones relacionadas con la utilización de la finca «Las Bardocas» para aeródromo en Badajoz, debemos declarar y declaramos la anulación de las disposiciones recurridas, por no conformes a Derecho; y en su lugar debemos asimismo declarar y declaramos: Primero, la validez del contrato celebrado entre el Ejército del Aire y los recurrentes en ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, así como la modificación de su cláusula séptima acordada en veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, desestimándose las pretensiones de indemnización de perjuicios basadas en una impugnación de tal validez del contrato en conjunto o de la cláusula del mismo referente al precio del arrendamiento; segundo, que los recurrentes tienen derecho a que se les indemnice por el Ministerio del Aire en razón a las siguientes causas: a) Por no haberseles otorgado preferencia para aprovechamiento de los pastos previa tasación; b) Por haber llevado a cabo la Administración aprovechamientos agrícolas cíclicos no pactados; c) Por haber devuelto la cosa arrendada en un estado que ha requerido gastos para arreglar los destrozos o restos de derribos y retirada de escombros, bien en relación con las construcciones hechas por la Administración demandada, bien con los edificios levantados por los propietarios del terreno; tercero, que la respectiva cuantía de cada una de las indemnizaciones expresadas sea fijada en trámite de ejecución de esta sentencia, y cuarto, que no ha lugar a pronunciamiento especial en cuanto a costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa». lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1964.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de julio de 1964 por la que se concede autorización para la instalación de los Parques de Cultivo de ostras que se citan.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación en los que solicitan la autorización oportuna para instalar Parques Ostrícolas en la ría de Santoña, Distrito Marítimo de Laredo, provincia Marítima de Santander, y que por los solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos que figuran en los expedientes y darán principio en el plazo de un mes a contar de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la fecha en que aquellas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha en precario y por tiempo indefinido, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.